

Si por cualquier circunstancia la «Compañía Española de Seguros de Crédito y Caucción» se negase al aseguramiento personal del Recaudador, vendrá obligado éste a constituir en metálico o en cualquiera de los valores antes citados, dentro de un nuevo plazo, que señalará la Corporación, el importe de la fianza exigida.

La Diputación en ningún caso devolverá la fianza, en cualquiera de las formas en que se halle constituida por el Recaudador, ni considerará caducados sus efectos, hasta tanto no se haga la declaración expresa de que el Recaudador está exento de toda responsabilidad, declaración que será competencia de la Corporación previo informe acerca del particular de las correspondientes oficinas de Intervención y del Servicio de Contribuciones Provincial, siendo de cuenta del Recaudador los gastos que se originen por tal concepto, hasta que se verifique aquella devolución.

Octava. Obligaciones y derechos:

El Recaudador nombrado vendrá obligado, si así conviene a los intereses de la Corporación, no sólo a la cobranza de las Contribuciones e impuestos del Estado, sino también a la de los arbitrios propios de la Diputación y a la de aquellos que la misma pueda concertar con otros Organismos, así como a realizar los demás servicios que la Diputación tenga encomendados o establezca por su iniciativa.

En ningún caso el Recaudador podrá efectuar el servicio de cobranza a entidades particulares por su cuenta, sino a través de la Diputación Provincial y en los casos y en las condiciones que la misma señale.

El nombrado caso de no pertenecer a la Corporación no tendrá carácter de funcionario y, por tanto, ninguno de los derechos que a éstos corresponden.

Si cesare la Diputación en el Servicio Recaudatorio, cesará igualmente el Recaudador en el plazo que fije la Corporación, sin derecho a indemnización alguna.

Caso de cubrirse el concurso por funcionario provincial, le será de aplicación lo dispuesto en el apartado sexto del artículo 32 del Estatuto de Recaudación, entendiéndose ampliado el contenido de la primera parte de su párrafo segundo para el caso de cesar por supresión del Servicio recaudatorio a cargo de la Diputación.

Todos los gastos de personal propio de la recaudación, Auxiliar o Subalterno, así como los de material, locomoción, alquiler de local, impuestos, etc., y en general cuantos tengan su origen en las necesidades de la función recaudatoria, serán de cuenta del Recaudador nombrado; éste queda obligado a mantener el número de empleados que forma la plantilla de la Zona, conforme a la clasificación hecha por la Delegación de Hacienda, de acuerdo con la legislación laboral vigente.

El nombramiento de personal auxiliar se realizará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Trabajo de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado, si bien el Recaudador dará cuenta a la Corporación de las medidas que adopte al respecto.

Las relaciones entre la Diputación y el Recaudador se verificarán a través de la Jefatura de los Servicios Recaudatorios. El Recaudador acatará las órdenes de dicha Jefatura, sin perjuicio de cuanto pueda serle ordenado directamente por la Intervención Provincial, respecto del servicio de contabilidad, movimientos de fondos, comprobación de valores, liquidación de devengos, reintegros y anticipos, afianzamientos y demás aspecto relacionados con las atribuciones de dicho Departamento de la Corporación.

El Recaudador estará obligado a presentar ante la Diputación, anualmente, dentro de los dos meses siguientes al término del ejercicio, cuenta detallada de productos y gastos de recaudación, según normas y modelos establecidos por la Orden de 26 de septiembre de 1940, con obligación de conservar los justificantes de las cuentas a disposición de la Corporación.

El Recaudador que resulte nombrado en este concurso se obliga a instalar la oficina recaudatoria en sitio conveniente y local decoroso, con disposición adecuada para atender en debida forma a los contribuyentes, participándolo a esta Corporación para su conocimiento.

Los derechos y obligaciones del que resulte nombrado estarán sujetos, en todo caso, a los preceptos establecidos en el Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, y normas para el desarrollo del Servicio aprobadas por la Diputación, así como a las demás disposiciones que se dicten sobre Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado, y empezarán a computarse a partir de la fecha de la toma de posesión.

Novena. Sobre el perjuicio de valores:

El Recaudador nombrado responderá personalmente ante la Diputación del perjuicio de valores que se declare por la Hacienda Pública en la zona, según las disposiciones del Estatuto de Recaudación cuando se trate de valores del Tesoro, o por la Diputación en los demás casos. Esta responsabilidad se exigirá en proporción al tiempo cualquiera que éste sea, en que hubiera tenido los valores a su cargo una vez declarado dicho perjuicio por quien corresponda.

Declarado preventivamente el perjuicio de valores en la zona, se aplicará el siguiente régimen:

a) Se abrirá cuenta al Recaudador en la que se cargarán los importes de valores perjudicados.

b) El Recaudador titular queda responsabilizado en la reducción de dicho adeudo en las siguientes condiciones: al vencer el primer semestre, el 22 por 100; al vencer el segundo, el 42 por 100; al vencer el tercero, el 60 por 100; al vencer el cuarto, el 76 por 100; al vencer el quinto, el 90 por 100, y al vencer el sexto, el 100 por 100.

c) Por la parte no reducida en los respectivos semestres, según el apartado anterior, se aplicará, como minoración definitiva de los premios que tenga asignado, la siguiente escala: el 0,15 por 100 en el primer semestre, el 0,30 en el segundo, el 0,50 en el tercero, el 0,80 en el cuarto, el 1,50 en el quinto y el 3 por 100 en el sexto.

d) Excepcionalmente, si al posesionarse el Recaudador existiese perjuicio de valores declarados en periodo preventivo, sólo responderá de las diferencias de porcentajes de los semestres que resten hasta completar el mismo.

Décima. Disposiciones finales:

Para todo lo no previsto en las condiciones de este concurso se estará a lo dispuesto en la Orden de concesión del Servicio a la Diputación Provincial, a las normas aprobadas por ésta para su desarrollo, al Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, y demás disposiciones de aplicación.

La falta de toma de posesión del Recaudador por no constituir la fianza en metálico o valores en la forma y cuantía previstas en la condición séptima, por renuncia al cargo o por cualquier otra causa, determinará, si se trata de funcionario de la Hacienda Pública o Provincial, la inexcusable declaración de excedencia voluntaria por un año, contando desde el término del plazo posesorio, y en el caso de no ser funcionario, se le eliminará de todo concurso posterior en cualquier provincia durante el plazo de dos años.

La resolución del concurso por la Diputación podrá ser impugnada dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación del nombramiento de Recaudador en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiendo al Ministerio de Hacienda, sin recurso ulterior, ni aun de agravio, ni en la vía contencioso-administrativa, el fallo definitivo.

Se concede un plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente hábil a la publicación de estas bases en el «Boletín Oficial del Estado» para que los interesados puedan impugnarlas en reposición, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de Oposiciones y Concursos, de 10 de mayo de 1957.

Cádiz, 31 de agosto de 1960.—El Presidente, Alvaro de Domecq y Díez.—3.625.

* * *

RESOLUCION de la Diputación Provincial de Oviedo por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos y excluidos a la práctica de la oposición para proveer una plaza de Profesor numerario de fagot del Conservatorio Provincial de Música.

Admitido: Don Antonio Parrillas Rodríguez.
No ha sido excluido ningún solicitante.

Lo que se hace público a los efectos determinados en el Reglamento General sobre oposiciones y concursos, de 10 de mayo de 1957, pudiendo los interesados recurrir contra la admisión o exclusión de algún solicitante dentro del plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia, recurso que interpondrán ante el Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación.

Oviedo, 15 de octubre de 1960.—El Presidente.